



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 2015 – N° 1687.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil doscientos once

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO ITAPUA S.A.E.C.A. C/ VALDIR SACOMORI Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Aníbal Ferreira, en representación del Señor Valdir Sacomori, contra el Acuerdo y Sentencia N° 321, de fecha 17 de abril de 2.017, dictado por esta Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El abogado ANIBAL FERRERIA, en representación del Sr. VALDIR SACOMORI, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 321 de fecha 17 de abril de 2017, dictado por esta Sala, por el que se resolvió no hacer lugar a la presente acción.-----

Basa su recurso en que esta Sala no ha establecido en su resolución si este expediente debe ser remitido al Juzgado de origen o al Juzgado que entiende en la convocatoria de acreedores del Sr. Valdir Sacomori que obra en el Juzgado Civil y Comercial de Segundo Turno de Ciudad de Este, Alto Paraná.-----

El art. 17 de la Ley 609/95 determinar la irrecurribilidad de las resoluciones dictadas por esta Sala al señalar que “...Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”.-----

Asimismo el art. 387 del Código Procesal Civil al referirse al objeto del recurso de aclaratoria reza: “...Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión”.-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus fundamentos se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan que – a través del presente recurso – pretende se altere la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia recurrido, esto teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad fue promovida contra la Sentencia Definitiva N.º 895 de fecha 22 de mayo de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Turno de la Ciudad de Encarnación que resuelve, entre otras cosas, llevar adelante la ejecución seguida por el Banco Itapúa S.A.E.C.A. contra los señores Valdir Sacomori e Ivone Lastra Sacomori, y contra la confirmatoria de ésta última el Acuerdo y Sentencia N.º 170 de fecha 16 de

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala de la Ciudad de Itapúa.-----

En ese sentido, teniendo en cuenta el resultado obtenido en ésta instancia excepcional y lo resuelto por los tribunales ordinarios, deviene lógico que conforme al rechazo de la acción, corresponde la remisión de la causa principal al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Itapúa, sin ser necesario la expresa mención en el resolutivo.-----

En estas condiciones, es improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abg. Aníbal Ferreira, en representación de Valdir Sacomori. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar es necesario señalar que el C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La doctrina señala que: "El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso" (H. Alsina, "Derecho Procesal", Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). "El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales" (Lino E. Palacio, "Derecho Procesal Civil", Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

El recurrente manifiesta en su escrito, que solicita la aclaratoria del A. y S. N° 321 del 17 de abril de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió: "NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.- - IMPONER costas a la perdidosa.- ANOTAR, registrar y notificar.-".-----

El recurrente pide se aclare: "...si el juicio ejecutivo debe ser remitido al Juzgado de origen o debe ir al Juzgado donde radica la Convocatoria de Acreedores del señor Valdir Sacomori...".-----

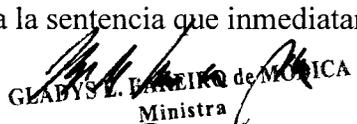
Como se puede observar, las expresiones contenidas en el escrito por el que se solicita la aclaratoria no señalan los puntos de la parte resolutive del acuerdo y sentencia recurrido, que solicita sean aclarados.-----

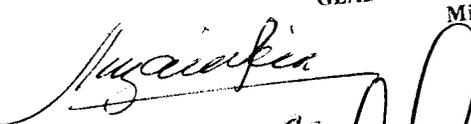
Tampoco se trata de una omisión en la resolución dictada, porque sobre el punto no se planteó la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, no fue objeto de estudio, ni pudo ser resuelto y no corresponde a esta Sala Constitucional resolverlo de oficio.-----

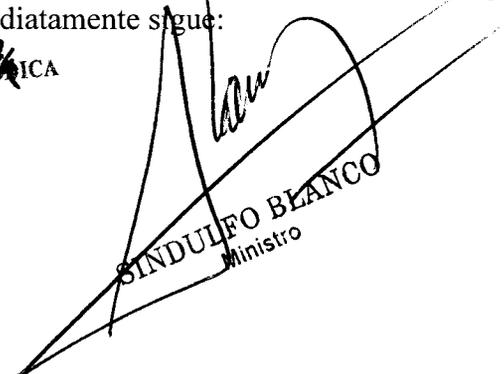
En conclusión, los fundamentos esgrimidos por el recurrente no se ciñen a los límites establecidos en la legislación para este recurso y no se observan en la resolución recurrida insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto. ES MI VOTO.-----

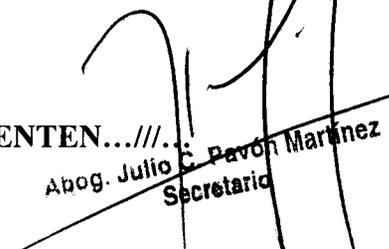
A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Ant. Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
Ministro


SENTEN...///...
Abog. Julio S. Pavón Martínez
Secretario

...///...CIA NÚMERO: 1213

Asunción, 26 de septiembre de 2017.-



VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Glady E. Barreiro de Modica
GLADYS E. BARREIRO DE MODICA
Ministra



Adolfo C. Pavon Martinez
Adolfo C. Pavon Martinez
Secretario